



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Con sabiduría la Constitución Provincial le asigna a la Legislatura, entre sus múltiples funciones, el papel republicano de contribuir al equilibrio de poderes ejerciendo el control de los actos de todos los organismos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

Para poder hacerlo es fundamental que los Legisladores puedan contar con información detallada de los mismos. En el mismo sentido, la información que pueden brindar las distintas dependencias de los otros dos Poderes es un insumo esencial, para proponer Políticas Públicas a través de proyectos legislativos.

Para facilitar el acceso a esa información, los Constituyentes redactaron y se aprobó el inciso 5 del artículo 139 que entre las facultades de los Legisladores establece la de requerir "a los Poderes Judicial o Ejecutivo, a reparticiones autárquicas y a sociedades o particulares que exploten concesiones de servicios públicos, los informes que considere necesarios conforme lo reglamente".

Esta facultad hace en forma fundamental a la transparencia democrática y conlleva por parte de los otros Poderes del Estado el deber de responder en forma rápida, pertinente y completa a esos requerimientos. Debemos decir que lamentablemente en los últimos tiempos asistimos a muchas respuestas tardías o incompletas y a requerimientos que no son respondidos.

En cumplimiento de la manda constitucional la Legislatura incluyó el artículo 76 del Reglamento Interno que establece que: "Se presentará en forma de proyecto de Pedidos de pedido de informes, toda iniciativa que tenga por informes objeto lo normado por el artículo 139, inciso 5) de la Constitución provincial. Tales proyectos se aprobarán cuando sean avalados con la firma de, al menos, siete (7) legisladores, siendo girados directamente por Secretaría al organismo pertinente y comunicados a la Cámara".

Consideramos que la exigencia de que sean siete los Legisladores que avalen un Pedido de Informes es una dificultad que limita la facultad constitucional. La composición de la Cámara refleja la voluntad popular y resulta democrático que se requieran mayorías e incluso mayorías especiales para la aprobación de declaraciones, comunicaciones y leyes pero no resulta de igual forma que se ponga un número mínimo, de por sí arbitrario, a la necesidad de conocer actos de los Poderes o de estadísticas y diagnósticos que estos posean. Mucho más cuando se trata de Bloques opositores. Todo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Bloque parlamentario, aunque sea minoritario representa a una parte del Pueblo rionegrino y por ello debe poder solicitar Informes sin limitación alguna y no puede ser obligado cuando lo integran menos de siete Legisladores a acuerdos con otros Bloques para acceder al número necesario de firmas que lo avalen.

Estimamos que esta limitación reglamentaria no coincide con el espíritu de transparencia y equilibrio que tiene el ya mencionado Art.139 de la Constitución y deviene en un menoscabo de la función legislativa y del funcionamiento democrático del Estado.

Es por ese motivo que estamos proponiendo esa Resolución de Modificación del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial para que cualquier Bloque con la firma de su Presidente pueda presentar Proyectos de Pedidos de Informes y estos sean automáticamente considerados y girados a los organismos a los que se encuentran dirigidos.

Por ello:

**Autores:** Jorge Ocampos, Daniela Agostino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 76 del Reglamento Interno de la Legislatura Provincial que quedará redactado con el siguiente texto:

**“Artículo 76.-** Proyectos de pedidos de informes: Se presentará en forma de proyecto de pedido de informes, toda iniciativa que tenga por objeto lo normado por el artículo 139, inciso 5) de la Constitución Provincial. Tales proyectos se aprobarán cuando sean avalados con la firma del Presidente de un Bloque Parlamentario o en su defecto, al menos, siete (7) legisladores, siendo girados directamente por Secretaría al organismo pertinente y comunicados a la cámara”.

**Artículo 2°.-** De forma.